

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).
Acta No. 830
Hora: 8:15 AM

Radicación	66682 60000 48 2021 00352
Procesado	Illana Angélica Monsalve Torres
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado Art. 376 Inciso 2° y 384.1 b del C.P.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia N° 125 del 23 de junio de 2023.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián Gómez Otalvaro, defensor de la procesada, contra la Sentencia del veintitrés (23) de junio de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se condenó a la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha,

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos.

Debido a ello y, atendiendo la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha a emitir una decisión sobre esta causa en los siguientes términos.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“El 5 de noviembre de 2021 a las 16:25 horas, la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, luego de pasar los controles de ingreso a la Estación de Policía de esta jurisdicción y con el fin de realizar visita a una persona detenida, fue aprehendida por los patrulleros Cristián Camilo Borrero Quintero y Luis Alberto Nieto Terán adscritos al cuadrante 6, quienes observaron que esta persona extraía de sus partes íntimas un elemento, ingresando inmediatamente con el intendente Oscar García e incautan una envoltura plásticas transparente en vinipel, y en su interior, hallan 10 bolsas plásticas pequeñas de color transparente con sustancia granulosa con características similares a derivados de la cocaína, por lo que se procedió a su captura por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes. La sustancia incautada es sometida a la prueba de PIPH, arrojando preliminarmente positiva para cocaína y sus derivados con un peso neto de 3.6 gramos.”

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número .1.054.997.920 expedida en Chinchiná -Caldas-, nacida el 13 de abril de 1997 en el mismo municipio, hija de Blanca y Gonzalo,

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 6 de noviembre de 2021, ante el Juez Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, se legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 Inciso 2° y 384.1 b del C.P.), cargos que no fueron aceptados por la procesada.

Luego, ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el 28 de febrero de 2022, se formuló la correspondiente acusación; el 9 de mayo de 2022, se realiza la audiencia preparatoria.

El 9 de mayo de 2023, fecha programada para la realización del inicio del juicio oral, la fiscalía solicitó la variación de la diligencia presentando preacuerdo, consistente en que la señora ILLANA ANGELICA MONSAVE TORRES acepta en calidad de autora a título de dolo la conducta establecida en el artículo 376 inciso 2 con agravante, en contraprestación de su aceptación a los cargos, se le impondrá la pena prevista para el cómplice, esto es, de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y multa sería de 2 SMLMV. Negociación que fue avalada por la Juez de conocimiento, acto seguido corrió el traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P.

Posteriormente, el 23 de junio de 2023, se profirió el fallo condenatorio en contra de la señora ILLANA ANGELICA MONSAVE TORRES. Inconforme con la decisión, el defensor de confianza de la procesada interpuso el recurso de apelación.

5. LA SENTENCIA APELADA

La Juez Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante sentencia del 23 de junio de 2023, declaró la señora penalmente responsable a la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, del delito de TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, consagrado en el código penal artículo 376 inciso 2° con circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 384 numeral 1 literal b modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011 con la pena tasada como cómplice.

En la misma decisión se negó a la procesada por improcedentes, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria público

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor de la procesada solicita se declare la nulidad del trámite amparado en la causal contenida en el título VI del Código de procedimiento Penal artículo 457 por vulneración de los derechos fundamentales de la procesada en relación con el derecho de defensa y debido proceso.

Indica que la causal se materializa plenamente al observarse que su prohijada en ningún momento de la actuación fue asesorada e informada de forma debida y clara respecto de las consecuencias y contenido del preacuerdo que se llevó a cabo.

Refiere que a todas luces se evidencia la falta de defensa técnica y asesoramiento de la profesional que lo antecedió, pues según el video de la audiencia a record del segundo 25 de la audiencia se evidencia como la defendida no tenía conocimiento acerca del alcance de la aceptación ya que le preguntó con renuencia a su apoderada que proseguiría a la aceptación, denotándose que no tenía un asesoramiento claro, además la defensora se encontraba fuera del País y solo hasta el minuto 1 con 55 segundos que se retira de la grabación sin que la audiencia sea suspendida, manifiesta que tuvo la oportunidad de hablar con la procesada, para ilustrarla sobre el preacuerdo, denotándose la premura que tenía de realizar el preacuerdo sin realizar un debido asesoramiento a la procesada, presentándose falta de defensa técnica y violación de las garantías fundamentales de la señora Monsalve Torres.

Considera que con la sola información de las consecuencias por parte de la defensa o del señor Juez no se configura un asesoramiento integral sobre un preacuerdo realizado, aun mas cuando esa información solo se transmite en medio del fragor de una audiencia, en la que se le informa que terminaría en prisión sin que ella pudiera recibir un asesoramiento de las consecuencias que tenía la aceptación de este preacuerdo para su vida y la de sus hijas.

Considera que las actuaciones de la defensora trasgreden los derechos de la procesada dándose un vicio en su consentimiento, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad.

La delegada de la Fiscalía como no recurrente señala que contrario a lo expuesto por la defensa, la procesada si fue debidamente asesorada y además la juez de conocimiento verificó estas situaciones, no es posible afirmar que se trató de una premura de la defensa. Que la sentencia reúne las condiciones necesarias y respeta los límites del preacuerdo, por lo que solicita se confirme la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

Al tenor de los planteamientos de la defensa recurrente, corresponde a la Colegiatura estudiar si en el presente proceso con el preacuerdo celebrado y aprobado por la Juez de Conocimiento se vulneraron los derechos y garantías fundamentales de la procesada ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, por falta de defensa técnica; de existir esta falencia se analizará si es necesario declarar la nulidad de la actuación.

7.4 Aspectos Conceptuales

7.4.1 Sobre las nulidades

La declaratoria de nulidad o de invalidez de la actuación, es sin duda, una decisión extrema que tiene por objeto remediar la existencia de irregularidades sustanciales dentro de la misma, cuando hay afectación grave e irremediable de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Además quien depreque la nulidad de la actuación deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, cumpliendo con la acreditación de los principios así: i) las causales son taxativas; ii) no puede ser deprecada por quien la generó o convalidada; iii) el vicio o irregularidad debe ser de tal magnitud que afecte las garantías fundamentales de las partes o las bases fundamentales del proceso, iv) que la declaratoria de ineficacia de los actos procesales sea único y último medio de protección de las garantías conculcadas.

Respecto a las nulidades y sus principios, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP1661-2023, reiteró:

“La nulidad sólo procede por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su

beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad).

7.4.2 La retractación cuando se ha presentado aceptación de responsabilidad en virtud de preacuerdo

Los preacuerdos están concebidos en nuestro actual sistema procesal penal de naturaleza premiar, como forma de terminación anticipada del proceso penal, mediante los cuales el procesado acepta su responsabilidad en los cargos endilgados por el ente acusador, recibiendo como contraprestación beneficios punitivos derivados de la eliminación de causales de agravación o algún cargo específico, degradación de la conducta a otra con menos reproche punitivo, entre otros; claro está respetando los principios de legalidad, proporcionalidad de la pena, los derechos y garantías fundamentales de las víctimas, y los fines del preacuerdo, principalmente el principio de apostigamiento de la Justicia

Cuando se negocia con la Fiscalía la celebración de un preacuerdo, se pactan los términos, estos son presentados ante el Juez de Conocimiento quien deberá verificar si los términos de la negociación se atemperan a los postulados legales y jurisprudenciales, entre otras cosas que los términos del preacuerdo sean suficientemente claros y entendidos por el procesado, que se cuente con el mínimo probatorio para inferir la existencia de la conducta y la autoría o participación del procesado, el cumplimiento del principio de legalidad, tanto de los delitos como de las penas, que la negociación no contenga doble beneficios, que se observen las finalidades de los preacuerdos, y que la manifestación de aceptación de la responsabilidad del procesado en el preacuerdo sea libre, consciente, voluntaria y legalmente informada.

Ahora, una vez aprobado el preacuerdo el mismo se torna irrectractable y se da pasó, una vez agotado el procedimiento correspondiente a la emisión de la respectiva sentencia condenatoria

, por lo que la solicitud de nulidad de esta negociación se asemeja más a una retractación, la que solo es posible aceptar si se evidencia vulneración de garantías fundamentales y vicios en el consentimiento, toda vez que los preacuerdos están gobernados por el principio de irretractabilidad y una vez aprobados por el Juez son vinculantes, tanto para el funcionario como para la fiscalía y el procesado.

Respecto a este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha señalado que *“el principio de irretractabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 69 de la Ley 1453 de 2011, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, en los casos en los que se discuten expresa o veladamente sus términos; salvo que se acredite un vicio del consentimiento o violación de garantías fundamentales.*

Lo contrario, es decir, permitir que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informada y asesorada por el defensor, implicaría contrariar los principios de lealtad, economía procesal, celeridad y seriedad, que deben guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, en detrimento de la administración de justicia.

*Por lo tanto, en aquellos eventos en los que la sentencia fue proferida bajo la forma de terminación anticipada del proceso en el marco de la justicia consensuada, **el interés de impugnar la sentencia condenatoria está circunscrito exclusivamente a debatir aspectos relacionados con la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, lo que impide reprochar el injusto y consecuente responsabilidad penal.**”²*

7.4.3 Del derecho de defensa

El derecho de defensa dentro del proceso penal comprende dos modalidades, la material y la técnica; la primera, es la ejercida directamente y sin intermediarios por el procesado, la técnica es la desarrollada en virtud de un mandato otorgado por el procesado a un profesional del derecho, conocedor de los preceptos legales y apto para el ejercicio de la abogacía. El derecho a la defensa técnica se materializa con la designación de un abogado de confianza escogido por

² SP4238-2021

el procesado o a través del nombramiento de un defensor público proporcionado por el Estado, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Este derecho debe ser intangible, real o material y permanente, no se garantiza con la simple presencia o asistencia del abogado a las diferentes audiencias, sino que se entiende satisfecho cuando el actuar del togado contiene actos tendientes a defender de manera razonable los intereses del procesado y si es del caso contrarrestar la teoría del caso de la Fiscalía, a través de estrategias defensivas que pueden ir desde actuaciones activas a confrontar directamente las pruebas del ente acusador, como pasivas amparadas en la presunción de inocencia del procesado, e incluso en la negociación con la fiscalía y asesoría a su prohijado para acudir a las figuras del allanamiento a cargos y preacuerdos, pero en todo caso fruto del estudio ponderado y acucioso del asunto, por ello no puede calificarse de ineficaz la estrategia defensiva por el simple hecho que otro profesional no la comparta, menos pretender se declare la nulidad de lo actuado.

Ahora, quien pretenda la nulidad de la actuación por falta de defensa técnica deberá demostrar la ineptitud del abogado, a través de la exposición de conductas y omisiones, demostrando como el actuar del togado desencadenó en una situación de indefensión material, que tuvo efectos determinantes en desarrollo del proceso y su definición.

8. Del caso concreto

En el presente asunto, el defensor de la procesada pretende la nulidad de la actuación en resumen porque estima que al momento de acogerse a la figura del preacuerdo y negociar con la fiscalía, no fue debidamente asesorada por la profesional del derecho que ejercía para ese momento su defensa técnica, sobre todo en lo que atañe a las consecuencias que tenía la aceptación de este preacuerdo para su vida y la de sus hijas.

Conforme lo expuesto por la defensa en la sustentación del recurso de apelación, para la Sala es evidente que la petición de nulidad entraña una evidente retractación por parte de la procesada, sustentada por su nuevo defensor en la incorrecta asesoría de la profesional del derecho que la representaba, situación que podría encajarse en que su consentimiento estuvo viciado.

Para resolver el problema jurídico, la Sala estima necesario revisar lo acontecido en la diligencia realizada el 9 de mayo de 2023, en la que la fiscalía presentó a la Juez de Conocimiento el

preacuerdo realizado con la procesada y la funcionaria procedió a su verificación. Veamos lo acontecido en este trámite:

Efectivamente como lo señala el recurrente antes del inicio de la diligencia se observa a la procesada visiblemente afectada dialogando con su defensora a través de la plataforma, la togada le pregunta si van a realizar el preacuerdo, Illana Angélica le dice que por favor le colabore, la profesional le indica que la colaboración es el preacuerdo y trabajar la domiciliaria con el Juez de Ejecución de Penas, la procesada le pregunta que si ella acepta que pasaría, le responde su defensora que le pediría a la Juez que suspendiera la audiencia para que ella pudiera organizar lo de su hijas y ya en la audiencia de lectura de sentencia le darían la boleta de encarcelación, frente a esta respuesta la procesada se muestra angustiada y le pide que la escuche, en ese momento la Juez manifiesta que dará inicio a la diligencia y en el momento en que la defensora Dra. Maria Torcoroma Prince Navas se está presentando, se desconecta y se sale de la plataforma al parecer por problemas de conexión, instantes después puede observarse como la procesada se levanta de la silla de la sala de audiencias en la que se encuentra, y posteriormente la Juez es informada por parte de la empelada judicial que la acompaña en la diligencia que está dialogando telefónicamente con su apoderada, información que es ratificada por la profesional del derecho cuando reactiva su conexión, aproximadamente 3 minutos después se observa que la procesada regresa a su lugar en la Sala de audiencias y su defensora se conecta nuevamente, después de culminar la presentación de los sujetos procesales, la defensa le solicita a la Juez que no se realice la audiencia de juicio oral para la cual estaban convocadas sino que se permita se presente preacuerdo, de negociación que venían adelantando con la fiscalía y que fue concretada con su representada, la funcionaria accede, procediendo la delegada de la fiscalía a presentar los términos del preacuerdo.

La Fiscalía informa que desde la audiencia de acusación se estaba intentando la celebración del preacuerdo en aras de obtener la rebaja correspondiente y respecto a los términos del preacuerdo indica que este consistente en que la procesada acepta su responsabilidad en el delito por el que fue acusada título de autora y como contraprestación se le aplicará la pena correspondiente al cómplice, pactando una pena de 54 meses de prisión y 2 SMLMV como multa, términos que fueron corroborados por la defensora indicando que la señora MONSALVE TORRES conoce los pro y contras de la negociación y así lo ha aceptado.

Procede la funcionaria de conocimiento a verificar el preacuerdo con la procesada y entre otras cosas le informa que dada la modalidad de la conducta y la pena no tendría derecho a subrogados y los otros beneficios podrá solicitarlo posteriormente ante el Juez de Ejecución de Penas o el de Conocimiento en cuanto a la prisión domiciliaria. Le indica igualmente que dado

el estadio procesal en que se encuentra la actuación la rebaja tendría que ser inferior, pero dada la solicitud de la fiscalía y teniendo en cuenta que han tratado de hacer el preacuerdo desde la acusación la rebaja sería del 50% de la pena³.

Acto seguido procede la funcionaria a preguntarle si le quedo claro lo que le acaba de informar, respondiendo la procesada afirmativamente, y continúa interrogando a la señora MONSALVE TORRES acerca de su aceptación de responsabilidad y que, si la misma es libre, consciente y voluntaria, contestando la procesada que sí, sin que se evidencia mínima duda en sus respuestas.

Terminado el interrogatorio la Juez imparte aprobación al preacuerdo presentado y da paso al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P. e indica que la audiencia de lectura de sentencia se realizaría posteriormente. La defensa al descorrer el traslado informa que la procesada es madre cabeza de hogar, tiene dos hijos menores de edad, quienes están a su cargo, toda vez que su compañero sentimental se encuentra privado de su libertad y que posteriormente elevara petición de prisión domiciliaria debido a esta calidad ante el Juez de Ejecución de Penas que le corresponda la vigilancia de la pena.

De lo acontecido en la diligencia contrario a lo expuesto por la defensa recurrente no se vislumbra que la procesada desconociere los términos del preacuerdo y mucho menos sus consecuencias, ya que si bien es cierto, antes del inicio de la diligencia se encontraba visiblemente angustiada e incluso llorando, la conversación que tuvo con su en ese momento defensora permite evidenciar que conocía con suficiencia que el preacuerdo no contenía el otorgamiento de subrogados o mecanismos sustitutivos y que le inevitablemente la pena sería privativa de la libertad, siendo este precisamente el motivo de su angustia, indicándole la togada que tendría un lapso de tiempo para que organizara lo concerniente a sus hijos y posteriormente solicitaría la prisión domiciliaria ante el Juez de Ejecución de Penas.

Además, posteriormente sostuvo conversación con la abogada y al reanudar la diligencia la procesada estaba calmada, la funcionaria de conocimiento le reafirmó los términos del preacuerdo reiterándole que dada la modalidad de la conducta y la pena no sería acreedora de beneficio alguno, manifestando entender los términos y las consecuencias del preacuerdo la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE de forma clara indicó se mostró conforme y aceptó los cargos endilgado por la fiscalía.

³ Minutos 14:07 a 16:10

Teniendo en cuenta este panorama, estima la Sala que no se evidencia que el consentimiento de la procesada estuviera viciado, por el contrario, se insiste, conocía suficientemente que debería purgar su pena en establecimiento penitenciario y, que conforme la asesoría de su defensora, presentarían posteriormente solicitud de prisión domiciliaria dado su condición de cabeza de familia ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente a este último tópico, es necesario advertir que si bien esta misma solicitud podría haberla realizado ante la Juez de Conocimiento en el traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P para que la primera instancia se pronunciara en la sentencia, el no realizarlo y esperar que la sentencia estuviere ejecutoriada y la actuación asignada ante el Juez de Ejecución de Penas que le correspondiera vigilar la pena, para realizar este pedimento, no puede catalogarse como una incorrecta asesoría y menos que con esto se denote falta de defensa técnica, ya que es una práctica común en los estrados judiciales que puede obedecer a la ausencia de suficientes elementos materiales probatorios para sustentar adecuadamente el pedimento en ese momento o quizá al conocimiento que pueden tener los abogados respecto al criterio jurídico de los diferentes jueces en cada especialidad o etapa procesal.

En todo caso, el camino escogido por la otrora defensora de la procesada, no deja en evidencia en modo alguno que esta togada, haya desconocido sus deberes profesionales, asesorando indebidamente a la señora ILLIANA ANGELICA MONSALVE TORRES, por el contrario del contenido del preacuerdo y el momento procesal en el que el mismo fue realizado y verificado se evidencia que la rebaja conseguida es superior a la legalmente permitida, pues recuérdese que conforme lo establece el artículo 352 del C.P.P. en este estadio solo es posible acceder por preacuerdo a rebaja equivalente a la 1/3 parte de la pena y en este asunto se otorgó una rebaja del 50% de la pena a imponer, tópico sobre el que no es posible a la Sala emitir pronunciamiento alguno ya que podría ser perjudicial a los intereses de la procesada, máxime cuando se trata de apelante único.

Pero, además el togado recurrente no cumple en su intervención con la carga argumentativa necesaria, ya que ni siquiera menciona el momento procesal desde el pretende la declaratoria de nulidad, mucho menos señala en que cambiaría la situación de la procesada si se accediera a su pedimento.

Recuérdese que cuando se pretende la nulidad de lo actuación es menester que se cumplan los principios que gobiernan las nulidades, y no se trata de enunciar los mismos y enlistar normas y principios supuestamente vulnerados, sino de argumentar suficientemente la existencia de la vulneración, indicando de manera objetiva las razones por las cuales, esta situación no puede

remediarse sino acudiendo al remedio extremo de la nulidad, argumentación que no se presentó en este evento, en el que el recurrente no se ocupó de siquiera de manera tangencial indicar cual sería el beneficio que traería para la señora MONSALVE TORRES, la declaratoria de nulidad.

Considera la Sala necesario recordarle al togado, que el delito de Tráfico de Estupefacientes Agravado por el que fue acusada la procesada al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A esta excluido de la concesión de subrogados y beneficios, en consecuencia el preacuerdo no podría contener convenio en este sentido, en consecuencia no entiende la Colegiatura su afirmación respecto a que los términos del preacuerdo perjudican a la procesada, máxime cuando aún le asiste la posibilidad de solicitar la prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002 ante el Juez de Ejecución de Penas, eso sí, aclarando la Sala, que la simple condición de madre de dos menores de edad no la hace automáticamente acreedora a este beneficio, sino que debe reunir las exigencias establecidas en la norma y la reglas jurisprudenciales que en la materia se han establecido.

En consecuencia, estima la Sala que la petición del defensor recurrente no tiene vocación de prosperar, ya que no se observa vulneración de los derechos y garantías de la procesada que implique dejar sin efectos la actuación, y aceptar la retractación de la aceptación de cargos a través de preacuerdo, toda vez que: i) no se evidencia en la actuación de la anterior defensora deficiencias de tal connotación que impliquen que la procesada fue indebidamente asesorada quedando huérfana de defensa técnica, sino que por el contrario, se itera, se aprecia intervención aceptable en procura de los intereses de la procesada, lográndose incluso rebaja ostensiblemente superior a la permitida por el legislador; ii) no se avizora que el consentimiento de la señora ILLANA ANGELICA MOSALVE TORRES, para aceptar los cargos y acogerse a la figura del preacuerdo haya sido viciado o que no estuviera debidamente informada de su contenido y consecuencias; iii) que la defensa no demostró en modo alguno en que hubiera cambiado la situación de la procesada (principio de trascendencia) si no hubiera aceptado los términos del preacuerdo.

En conclusión, al no evidenciarse motivo alguno para declarar la nulidad de lo actuado, y al no atacarse por parte de la defensa la sentencia condenatoria en concreto se procederá a confirmar la sentencia objeto de apelación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintitrés (23) de junio de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se condenó a la señora ILLANA ANGELICA MONSALVE TORRES, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a5c756a3a9a8754be99b0e3e8db836665b0a972257a6640c095550d056c250**

Documento generado en 09/08/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>